

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 - CERERÍAS ESPAÑOLAS FORNER Y BARBERA CIA vs MANUCHAR COLOMBIA CIA RAD: 11001310304220090079400

OlarteMoure Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@olartemoure.com>

Vie 18/11/2022 16:30

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridico@planeta.com.co <juridico@planeta.com.co>

CC: Juan Felipe Acosta <felipe.acosta@olartemoure.com>;Nathalia Nieto Hernandez

<nathalia.nieto@olartemoure.com>;Juan Esteban Pacheco Sanchez <juan.pacheco@olartemoure.com>;Maria

Fernanda Salcedo Hernandez <maria.salcedo@olartemoure.com>;OlarteMoure Litigios

<litigios@olartemoure.com>

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

RE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: CERERÍAS ESPAÑOLAS FORNER Y BARBERA CIA
DEMANDADO: MANUCHAR COLOMBIA CIA
RADICADO: 11001310304220090079400

Respetados Señores:

En relación del asunto de la referencia, como apoderados de la sociedad demandada **MANUCHAR COLOMBIA CÍA S.A.S.**, allegamos respetuosamente: (i) **"MEMORIAL REASUMIENDO PODER"**; y, (ii) **"RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022"**.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se remite en el presente correo el memorial a los apoderados de la contraparte

Se allega por este medio haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, actuación legalmente permitida según lo establecido en el artículo 103 del Código General del Proceso.

De manera atenta, agradecemos acusar recibo del presente correo.

--

Notificaciones Judiciales

OlarteMoure

Carrera 5 N° 34-03

Bogotá, Colombia 110311

Tel : [+57 1 601-7700](tel:+5716017700)

Fax : [+57 1 601-7799](tel:+5716017799)

notificaciones.judiciales@olartemoure.com

www.olartemoure.com

Señores
JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. _____ S. _____ D. _____

Re: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: CERERÍAS ESPAÑOLAS FORNER & BARBERÁ S.A.S.

Demandado: MANUCHAR COLOMBIA CÍA S.A.S.

Radicado: 2009-00794

SUSTITUCIÓN DE PODER

JUAN GUILLERMO MOURE PÉREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece bajo la firma; de acuerdo con las facultades conferidas por MANUCHAR COLOMBIA CÍA S.A.S., mediante poder especial que obra en el expediente; REASUMO el poder y la representación de nuestro mandante sustituyendo a PABLO ARBOLEDA ARBOLEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.010.216.757 y tarjeta profesional N.º 288.606 del C. S. de la J.

Atentamente,

JUAN GUILLERMO MOURE PÉREZ
C.C. 80.412.281
T.P. 67.343 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: BEATRIZ GONZÁLEZ DE FORNER, JUAN CARLOS FORNER GONZÁLEZ, CLAUDIO JOSÉ FORNER GONZÁLEZ COMO SUCESTORES PROCESALES DE CERERÍAS ESPAÑOLAS FORNER & BARBERÁ S.A.S., ANTES CERERÍAS ESPAÑOLAS CIA LTDA.

Demandado: MANUCHAR COLOMBIA CÍA S.A.S. ANTES MANUCHAR COLOMBIA CIA LTDA.

Expediente: 2009-00794

RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN GUILLERMO MOURE PÉREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente bajo la firma, como apoderado de la sociedad MANUCHAR COLOMBIA CÍA S.A.S. (en adelante “Manuchar”); interpone recurso de reposición en contra del Auto del 11 de noviembre de 2022 (en adelante el “Auto”), por el cual se concedió la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo, de acuerdo con los fundamentos que se desarrollan a continuación:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto.

Ahora bien, el Auto fue notificado mediante estado del 15 de noviembre de 2022. En consecuencia, el término de tres (3) días que dispone el artículo 318 del CGP comenzó a correr el martes 16 de noviembre de 2022 y se extiende hasta el 18 de noviembre de 2022; por lo que el presente recurso se presenta en término.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 1 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso (en adelante el CGP) pero únicamente para los efectos de alegatos y sentencia, de conformidad con el tránsito de legislación consagrado en el literal b del numeral 1 del artículo 625 del CGP.

2.2. En dicha audiencia se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y el Despacho anunció que el fallo sería desestimatorio de la totalidad de las pretensiones, pero que se proferiría por escrito dentro de los 10 días siguientes a la finalización de la audiencia, tal y como lo exige el CGP.

2.3. La sentencia de primera instancia fue proferida el 16 de agosto de 2022 y notificada por estado electrónico del 17 de agosto de 2022, tal y como se observa en la última página de la misma sentencia que se incorpora a continuación.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se señala la suma de \$8'000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado <u>No. 089, del 17 de agosto de 2022.</u>  MONICA PATRICIA FONSECA ARCE Secretaria

2.4. Tanto la fecha en la cual fue proferida la sentencia como la fecha de notificación concuerdan con los datos registrados en la sección de consulta de procesos de la página de la rama judicial. Como se puede observar, la sentencia fue del 16 de agosto de 2022 y se notificó por estado del 17 de agosto de 2022.

26/8/22, 09:59

::Consulta de Procesos:: Página Principal

17 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2022 A LAS 08:46:42.	18 Aug 2022	18 Aug 2022	17 Aug 2022
17 Aug 2022	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	NIEGA PRETENSIONES			17 Aug 2022
16 Aug 2022	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	NIEGA PRETENSIONES			17 Aug 2022
01 Aug 2022	ACTA AUDIENCIA	SENTIDO FALLO NIEGA PRETENSIONES DEMANDA			01 Aug 2022

2.5. Lo propio ocurre en el índice del expediente manejado por el mismo Despacho en el que se señala que la sentencia es del 16 de agosto de 2022 y que se incorpora al expediente el 17 de agosto de 2022, como se observa a continuación.

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente
CuadernoPrincipal	21/09/2021	21/09/2021
ContinuacionPrincipal	21/09/2021	21/09/2021
ImpulsoProcesal	10/11/2021	10/11/2021
AutoDecideRecursoSeñalaFechaAudiencia	8/06/2022	9/06/2022
AutoRechazaIncidente	8/06/2022	9/06/2022
SustitucionPoderManuchar	28/07/2022	28/07/2022
InformaCorreoApoderadoManuchar	28/07/2022	28/07/2022
InformanCorreosAudiencia	29/07/2022	29/07/2022
AlegatosSentidoFallo	1/08/2022	1/08/2022
ActaAlegatosSentidoFallo	1/08/2022	1/08/2022
SentenciaPrimeraInstancia	16/08/2022	17/08/2022
RecursoApelacionSentencia	25/08/2022	25/08/2022

2.6. El 23 de agosto de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia afirmando que el mismo era oportuno por cuanto dicha providencia se notificó por estado del 18 de agosto de 2022.

2.7. Ante la inconsistencia, se procedió a revisar nuevamente el micrositio del juzgado donde se pudo percatar un cambio en la publicación del estado y la parte resolutive de la sentencia. En primer lugar, la sentencia pasó del estado electrónico N.º 089 del 17 de agosto de 2022 al estado N.º 090 de 18 de agosto de 2022. Asimismo, se publicó una nueva versión de la sentencia en la cual se incluyó a pie de página constancia de notificación con fecha del 18 de agosto de 2022, como a continuación se puede evidenciar:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Como
agencias en derecho se señala la suma de \$8'000.000,00.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

¹ SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA CALENDADA 16 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No. 090 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022.

3. CONSIDERACIONES

Como lo sabe el Despacho, el CGP trajo una importante modificación en la estructura del recurso de apelación, que actualmente se compone de tres fases o etapas, a saber: (i) interposición; (ii) planteamiento de reparos concretos; y (iii) sustentación. Las primeras dos fases o etapas deberán agotarse ante el juez de primera instancia; mientras que la tercera lo será ante el juez o tribunal de segunda instancia. Todo lo anterior se desprende de la lectura del artículo 322 del CGP.

En efecto, interpuesto el recurso de apelación de manera verbal ante el juez que profirió la sentencia en la audiencia respectiva, el recurrente “[...]deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que haga ante el superior ” (art. 322, num. 3, inc. 2.º), lo cual deberá ser cumplido so pena de declararse desierto dentro de los tres días siguientes de la notificación de la providencia recurrida – si

no hubiese sido proferida en audiencia -, de suerte que en este último caso dicho término coincide con el que cuenta la parte para interponer el recurso.¹

Bajo el anterior contexto, resulta absolutamente injustificado conceder un recurso de apelación que fue interpuesto al cuarto día posterior a la fecha en la que se conoció o se debió conocer la sentencia de primera instancia, pues eso generaría una ventaja para la parte apelante, quien no tuvo 3, sino 4 días para revisar la decisión y preparar su recurso de apelación.

3.1. Procedencia del Recurso de Apelación

Como es bien sabido, para tramitar y resolver recursos se deben cumplir unos requisitos mínimos, a saber: (i) legitimación; (ii) interés para recurrir; (iii) oportunidad; (iv) sustentación; (v) cumplimiento de cargas procesales; y (vi) procedencia.

En caso de que falte alguno de los requisitos anteriores, no será posible tramitar y decidir el recurso interpuesto. En el caso concreto, el recurso de apelación no podrá ser concedido en la medida en que el mismo se interpuso de manera extemporánea, es decir, por fuera de la oportunidad que consagra el CGP para el efecto, como pasa a exponerse.

Como ya se advirtió en los antecedentes de este escrito, la sentencia de primera instancia fue proferida el 16 de agosto de 2022. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 295 del CGP que establece que: “(...) la inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia” el Despacho notificó la sentencia por estado del 17 de agosto de 2022, tal y como se puede observar en el antecedente 2.3. del presente escrito.

En ese orden de ideas, el término de ejecutoria de la mentada providencia corrió entre el 18 y el 22 de agosto de 2022. Fue solo hasta el 23 de agosto de 2022 en horas de la tarde que la parte demandante radicó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, cuando ya el término para recurrir había vencido en silencio y la decisión había quedado en firme.

¹ Zopó Méndez, Ricardo. Medios de Impugnación. Aspectos relevantes en el Código General del Proceso. En: El Proceso Civil a partir del Código General del Proceso, Segunda Edición. Coordinador Horacio Cruz Tejada. Editorial Universidad de los Andes. Bogotá, 2018. Pág. 489.

3.2. Notificaciones por estado

De conformidad con lo señalado en el artículo 289 del CGP, “las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de las notificaciones, con las formalidades prescritas en este código” (negrilla y subraya fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 295 del CGP, referente a la notificación por estado, dispone que las notificaciones de sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados. “La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.” (negrilla y subraya fuera de texto original). Así las cosas, en la medida que la sentencia de primera instancia fue proferida el martes 16 de agosto de 2022, su inserción debe realizarse al día hábil siguiente, a saber, el miércoles 17 de agosto de 2022.

Así ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia² al negar una solicitud de “anulación y corrección de acto de notificación”, considerando:

(...) dado que las providencias que **se profirieron en este trámite en la aludida calenda fueron incluidas en el estado que correspondió a la jornada siguiente** –24 de marzo de 2022–, **con plena observancia de las prescripciones del artículo 295 del Código General del Proceso** (...)

Acorde con ello, como la información que exige la norma en cita fue cabalmente relacionada, el acto procesal cumplió su finalidad, de modo que no existe justificación para invalidarlo, **o para repetir una notificación que se ajustó a las reglas del debido proceso.**” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Por lo anterior, el Despacho debe mantener las fechas establecidas en el Auto y en los datos registrados en la sección de consulta de procesos de la página de la rama judicial, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 289 y 295 del CGP.

2022-08-17	Figacion estado	Actuación registrada el 17/08/2022 a las 08:46:42.	<u>2022-08-18</u>	<u>2022-08-18</u>	2022-08-17
2022-08-17	Sentencia de Primera Instancia	NIEGA PRETENSIONES			2022-08-17
2022-08-16	Sentencia de Primera Instancia	NIEGA PRETENSIONES			2022-08-17

² Corte Suprema de Justicia, Auto del 4 de mayo de 2022, radicado: 11001-02-03-000-2021-0158000.

3.3. Al conceder la apelación extemporánea se vulneró el derecho a la defensa de Manuchar

CERERÍAS ESPAÑOLAS FORNER & BARBERÁ S.A.S. (en adelante “CERERÍAS ESPAÑOLAS”) justificó la presentación extemporánea del escrito de apelación señalando que el mismo había sido notificado el 18 de agosto de 2022. No obstante, como bien fue expuesto en los incisos anteriores, en la medida que la sentencia notificada por estado fue proferida el 16 de agosto de 2022, el Despacho debe mantener las fechas originalmente fijadas y declarar desierto el recurso.

Al modificar la fecha de notificación de la sentencia y el estado mediante la cual se comunicó, se podría incurrir en una vía de hecho por defecto procesal al actuar al margen del procedimiento establecido, apartado abierta e injustificadamente de la norma procesal aplicable. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que los defectos procedimentales conducen al desconocimiento de las formas de juicio ya que: (i) se sigue un trámite ajeno al pertinente; o, (ii) pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento legalmente establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes.³

Después de analizar el escrito de apelación y revisado nuevamente el micrositio del juzgado, nos encontramos con la sorpresa de que la sentencia proferida ya no aparece publicada en el estado electrónico del 17 de agosto de 2022, sino en el estado electrónico del 18 de agosto de 2022, y en la nueva versión se incluye una nota al pie en la que se deja constancia de que la sentencia fue notificada por estado electrónico del 18 de agosto de 2022.

La anterior actuación no puede ser de recibo bajo ninguna circunstancia en la medida en que la sentencia fue notificada en legal forma el día 17 de agosto de 2022. Prueba de lo anterior es que el suscrito apoderado conoció la providencia en la fecha antes mencionada (Anexo 1), por lo que el término de ejecutoria corrió por ministerio de ley a partir del día siguiente a su notificación por estado, sin que le fuera dable al Despacho modificar esa situación notificando nuevamente la providencia al día siguiente sin razón alguna.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-112 del 13 de marzo de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

4. SOLICITUD

De conformidad con las consideraciones expuestas en el presente memorial, solicitamos respetuosamente al Despacho:

4.1. REVOCAR Auto del 11 de noviembre de 2022, por el cual se concedió la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo.

4.2. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de agosto de 2022

4.3. EXPLICAR las razones por las que la providencia se volvió a notificar el 18 de agosto de 2022 a pesar de que la misma ya se había notificado en legal forma mediante estado electrónico del 17 de agosto de 2022.

5. ANEXOS

Para referencia del Despacho, se anexan los 2 documentos de la sentencia de primera instancia del 16 de agosto de 2022. Dónde se evidencia la notificación de la providencia por anotación en estado N.º 089 del 17 de agosto de 2022.

Atentamente,

JUAN GUILLERMO MOURE PÉREZ

C.C. 80.412.281

T.P. 67.343 del C.S. de la J.



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2009-0794

Demandantes: Beatriz González de Forner, Juan Carlos Forner González, Claudio José Forner González como sucesores procesales de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, antes Cererías Españolas Cia Ltda.

Demandado: Manuchar Colombia Cia SAS. antes Manuchar Colombia Cia Ltda.

Proceso: Responsabilidad Contractual

Surtido el trámite de la instancia, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que corresponde en este asunto.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderada judicial Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, demandó a la sociedad Manuchar Colombia Cía SAS, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare civil y patrimonialmente responsable a Manuchar Colombia Cia SAS por los perjuicios materiales consistentes en daño emergente y lucro cesante causados con ocasión del incumplimiento del contrato que tuvo como objeto la venta de parafina semi refinada 58 60 de origen chino, la cual se suministró de mala calidad.
2. Se condene a Manuchar Colombia Cía. SAS a pagar a título de indemnización la reparación del daño causado en el patrimonio de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, en la cuantía que resulte

probada en el proceso, el cual se produjo como consecuencia de la venta de parafina semi refinada 58 60 de origen chino de mala calidad.

3. Se ordene el pago de la indexación, intereses corrientes y moratorios comerciales de las sumas que resulten de la condena que se solicita, liquidados desde la fecha de su declaración y hasta el momento efectivo del pago.

2. Como fundamento de sus pretensiones fueron reseñados los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que Manuchar Colombia Cía. SAS realizó oferta de venta de parafina semi refinada 58 60 de origen chino de alta calidad a Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, celebrándose contrato de compraventa por un cupo de 40,000 kilos, a un costo de \$4.750 pesos por kilo más IVA.
2. Debido a la baja del precio de la parafina, la demandada y demandante modificaron el contrato de compraventa, estableciendo como cantidad final 39,300 kilos de parafina semi refinada 58 60 de origen chino; pedidos de parafina que se hicieron hasta el mes de febrero del 2009.
3. Que Manuchar Colombia Cia SAS realizó el primer despacho de parafina el 4 de septiembre de 2008, el cual fue recibido por la ingeniera María Emilia Aranzazu jefe de producción de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, quien se dio cuenta que la parafina enviada no estaba en condiciones aptas para la elaborar de los productos de la demandante, por lo cual se informó de la mala calidad de la parafina al vendedor de Manuchar Colombia Cía. SAS señor Javier Martínez, quien recogió el insumo.

4. La demandada realizó un segundo despacho de parafina, el cual igualmente fue devuelto por Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, debido a su mal estado, enviándose e-mail informando a la demandada acerca de los defectos y problemas que presentó la parafina.
5. Que en reacción a ello, el vendedor de Manuchar Colombia Cía. SAS, señor Javier Martínez, se dirigió a las instalaciones de Cererías Españolas acompañado de su jefe inmediato y una funcionaria extranjera, aduciendo que no había problema alguno en la parafina.
6. Aceptadas las explicaciones dadas por parte de la demandada, Cererías Españolas decidió seguir pidiendo la parafina para la producción destinada para la semana Santa, la cual inició en el mes de enero y hasta abril del 2009.
7. Que llegada la semana santa, donde la demandante realiza el 90% de las ventas anuales, se empezaron a recibir numerosos reclamos por parte de los clientes por el mal estado de los cirios pascales vendidos, los cuales en su mayoría se deformaron debido a la mala calidad de la parafina, exigiéndoseles el cambio de los productos, el dinero y otros de manera más preocupante informaron que no volverían a comprar los productos de Cererías Españolas.
8. Ante tal situación, con el temor de perder sus clientes, Cererías Españolas decidió producir nuevamente los cirios con parafina de otro proveedor y sustituir las unidades defectuosas a los clientes que presentaron problemas.
9. Que Manuchar Colombia Cía. SAS por hacer caso omiso de los reclamos y despachar parafina de mala calidad, causó un daño económico significativo a Cererías Españolas Forner y Barbera SAS cuantificado en \$469'301.189 por costos de materia prima, mano de

obra, costos indirectos y fletes. Asimismo un daño comercial derivado de la venta de los productos elaborados con parafina de mala calidad imposible de cuantificar, al ser el Good Will intangible.

10. Que debido a las quejas y reclamos por parte de los clientes de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, fue informado el señor Javier Martínez, quien se dio cuenta de los cirios devueltos, pero al no tener atribuciones para solucionar el problema este volvió con un representante de Manuchar para América Latina, quien recogió muestras de los cirios y aseveró que daría información pronta sobre la decisión que tomaría esa compañía, lo que nunca fue informado.
11. Al no tener respuesta, la representante legal de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS envió una carta donde informó todos los daños ocasionados por la mala calidad de la parafina, indicando a su vez que dio orden de no pago de los tres últimos cheques que se habían girado para cancelar la totalidad del producto, hasta que dieran solución a los requerimientos.
12. Que la demandada envió una carta como respuesta a las decisiones adoptadas por Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, exigiendo el pago íntegro del precio pactado por la provisión de parafina, pues aseveró nunca haber incumplido el contrato y las observaciones frente al producto debían hacerse dentro de los ocho primeros días a su recepción, condición que se alude no aparece en el primer contrato celebrado con Manuchar.
13. Con la intención de una solución justa y equitativa, Cererías Españolas Forner y Barbera SAS envió una carta a Manuchar Colombia Cia SAS, solicitando fuera fijada fecha y hora para reunirse y revisar los problemas causados por el despacho de parafina de mala calidad, compañía que enterada de la reunión,

inició proceso ejecutivo en su contra por los tres cheques post fechados sobre los cuales se dio orden de no pago.

14. Que el 16 de septiembre de 2009 se dio audiencia de conciliación, declarándose la misma fallida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por proveído de 9 de noviembre de 2009¹, el juzgado 42 Civil del Circuito de esta urbe, admitió la presente demanda, imprimiéndosele el trámite de proceso ordinario de mayor cuantía.

Trabada la relación jurídico procesal², dentro del término de traslado, la extrema pasiva contestó la demanda³ y propuso como excepciones de fondo las siguientes:

“Cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales”; “ausencia de nexo de causalidad”; “ausencia de prueba del perjuicio”; “causa extraña – culpa exclusiva de la víctima” y “reducción del monto indemnizable en virtud del comportamiento culposo de la demandante”.

La procuradora judicial de la activa, una vez dispuesto el traslado de los medios de defensa, permaneció silente frente a ellos⁴.

El 26 de julio de 2010 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., donde se declaró fracasada la audiencia de conciliación y se fijó el litigio.

¹ Folio 144, Cdno. 1.

² Folio 155, Cdno 1.

³ Folio 156 a 171, Cdno. 1.

⁴ Folios 173 Cdno. 1.

Por auto de 23 de agosto de 2010⁵ se abrió el proceso a pruebas, decretándose las oportunamente solicitadas.

Siendo 3 de diciembre de ese mismo año⁶, se absolvieron los interrogatorios de los representantes legales de las partes y el 6 y 7 siguiente los testimonios de María Emilia Aranzazu Arango, Stella Jiménez Bernal, Libardo Ismael Estrada Guerrero y José Javier Martínez Puerto⁷.

El 12 de mayo de 2011 se dio posesión a los auxiliares de la justicia para adelantar las experticias ordenadas en daños y perjuicios e ingeniería química.

Evacuadas las pruebas técnicas⁸, aclaradas y complementadas⁹, la de daños y perjuicios fue objetada por la parte demandada¹⁰, mientras que la química lo fue por la parte demandante¹¹, abriéndose las respectivas objeciones a pruebas.

Arribadas las diligencias a este estrado judicial, surtida la etapa instructiva, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P para los fines únicos de alegatos y sentencia¹².

SENTENCIA

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

⁵ Folio 186 al 186, Cdno. 1

⁶ Folios 247 a 251, Cdno. 1.

⁷ Folios 255 a 266, Cdno. 1.

⁸ Folios 300 a 303 y 374 a 386, Cdno. 1.

⁹ Folios 305 a 320, 410 a 413, Cdno. 1 y 20 a 33, Cdno. 2.

¹⁰ Folio 332 a 345, Cdno 1.

¹¹ Folios 36 a 40, Cdno. 2.

¹² 8 de junio de 2022.

Igualmente, se verifica por el despacho que la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso, como la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2. Descendiendo en el caso que se juzga, pretenden los señores Beatriz González de Forner, Juan Carlos Forner González, Claudio José Forner González, como sucesores procesales de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS (antes Cererías Españolas Cia Ltda.) que se declare civil y patrimonialmente responsable a Manuchar Colombia Cía. SAS (antes Manuchar Colombia Cía. Ltda), por los daños causados ante la administración de parafina 58 60 de origen chino de mala calidad.

2.1. Se hace la anterior precisión, pues será objeto de indagación, precisamente, la imputación realizada en el libelo (mala calidad). Ello, atendiendo los puntos de novedad introducidos por la parte demandante en sus alegatos de conclusión, entre estos, mala fe e incumplimiento contractual por la suciedad o humedad con la que presuntamente llegaban los sacos del producto contratado, los que no serán susceptibles de análisis en virtud del principio de congruencia, que impone el análisis de la específica causa petendi.

2.2. Es de recordar que el inciso 1º del artículo 281 del C. G. del P. (antes 305 del C. de P. C.), establece:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

A su turno, el inciso 2º de la referida norma erige:

*“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda **ni por causa diferente a la invocada en ésta**” (subrayado y negrita fuera de texto).*

Luego, el juzgador de instancia, al resolver la controversia, debe hacerlo con sujeción a los planteamientos llevados a juicio y sobre los cuales versó la prueba, sin que le sea permitido rebosarlos u exceptuarlos, so pena de incurrir en vicios de forma [*ultra, extra o citra petita*].

2.3. Asimismo, resulta indiscutible que la armonía de la demanda no solo se encuentra en las pretensiones, sino también, en los supuestos facticos que sirven para soportarlas, inclusive, en los fundamentos de derecho que se invocan para promoverla, de ahí que, en aras de no trasgredir el principio de congruencia, se propenda a la sustancialidad del derecho y el acceso a la administración de justicia, estudiando el presente caso a lo originariamente planteado tanto por la parte demandante, como por el extremo pasivo en sus medios de defensa. Maxime si a ello se ciñó el ejercicio de la contradicción y la prueba.

3. Atendiendo que se apunta hacia una responsabilidad contractual, es del caso analizar el presente asunto desde tal orbita de los artículos 1502, 1602, 1618, 1625 y 1740 del C. C. entre otros, todos germen de las relaciones convencionales.

Por tanto, a efectos de que pueda salir avante la acción de responsabilidad contractual, se hace necesario la concurrencia y satisfacción de los elementos que tanto doctrinario como jurisprudencialmente se han considerado, a saber:

- (i) La exista de un contrato valido,
- (ii) La inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos) y,
- (iii) Que el perjuicio cuya reparación económica se reclama consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el

demandante no habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

4. En lo referente a la existencia de un contrato valido, no se antepone mayor duda, ya que no solo consta soporte de tal negocio (fl. 11 al 13 del cuaderno digital 1), de donde se extrae que Manuchar Colombia Cía. Ltda. como proveedor y Cererías Españolas como comprador celebraron contrato de “suministro para consumo”, cuyo objeto fue la venta de 40.000 kilos de parafina semi refinada 58 – 60 de origen chino, fijándose un precio de \$4.750 pesos más IVA por kilo, sino, además, en la contestación a la demanda, los hechos referentes (3.1. a 3.3.) fueron aceptados y declarados como ciertos.

4.1. En complemento, en sus interrogatorios de parte, los representantes legales de las sociedades en contienda refirieron lo siguiente:

**LUIS AUGUSTO JIMÉNEZ DIMATE – REPRESENTANTE LEGAL
DE MANUCHAR COLOMBIA CIA SAS**

“**PREGUNTA PRIMERA.** Diga cómo es cierto sí o no que entre la sociedad que usted representa se celebró contrato de compraventa de 40,000 kilos de parafina semi refinada 58 60 de origen chino y que el valor que se estableció por kilo fue de \$4.750 por kilo más IVA. **CONTESTÓ.** Si es cierto se firmó un contrato en esas condiciones y por ese valor inicialmente. **PREGUNTA SEGUNDA.** Manifiesta el despacho en virtud de que la copia del contrato de compraventa que tiene la parte demandante y que se acompañó a la demanda y que obra a folios 8 a 10 que se coloca de fecha en que fecha se suscribió. **CONTESTÓ.** Este es el documento, pero en este momento no podría yo recordar la fecha exacta de este documento (...)”.

**BEATRIZ GONZÁLEZ DE FORNER – REPRESENTANTE LEGAL
DE CERERÍAS ESPAÑOLAS**

“PREGUNTA PRIMERA. Diga cómo es cierto sí o no que la compañía que usted representa suscribió un contrato con Manuchare (sic) de Colombia en el cual esta última se comprometió a entregar 40,000 kilos de parafina a cambio de un precio de 4700 por kilo. **CONTESTÓ.** Si es cierto hicimos un contrato inicial por 40 t por un valor que no recuerdo y al poco tiempo el señor Javier, el vendedor de Manuchare (sic), nos llamó para avisarnos que nos había conseguido un mejor precio y de hecho fue así, nos dio un precio, pero nunca hubo un contrato con el nuevo precio, fue verbal (...)”

4.2. Agregase las facturas de venta emitidas por Manuchar Colombia Cia Ltda y que militan a folios 34 a 41 del cuaderno digital, de los que se refleja las operaciones mercantiles pactadas con la demandante desde agosto de 2008 y febrero de 2009, por lo cual se satisface el primero de los requisitos antes enunciados.

5. Respecto a la inejecución de las obligaciones deprecadas a la demandada o su ejecución retardada o defectuosa, de manera liminar, deben identificarse cuales eran del resorte de Cererías Españolas y cuales eran de Manuchar Colombia Cia.

Según los términos contractuales [fls. 11 a 13 Cdno. 1], se tiene que son obligaciones de la primera:

1. Recibir 40.000 kilos de parafina semi refinada 58 60 de origen chino.
2. Pagar \$4.750 más IVA por kilo de parafina recibida.
3. Pagar las facturas por el valor del producto en un término de 60 días.

Por su parte Manuchar Colombia Cia Ltda se comprometió a:

1. Entregar 40.000 kilos de parafina semi refinada 58 60 de origen chino.
2. Facturar el valor del producto en la fecha que se acordó de entrega
3. De otra parte, contrario a lo indicado en los alegatos de conclusión, *per se* todo contrato debe cumplirse con deber de corrección, buena fe -la cual se presume- y bajo mínimos de calidad de los productos, independientemente que no se establezca estipulación al efecto.

5.1. Dicho lo anterior, en punto a la abstracción o desatención de las obligaciones que le eran exigibles a Manuchar Colombia Cía. Ltda., no se logran evidenciar por el despacho, pues, del caudal probatorio recaudado, no se coteja que tal entidad entregara parafina semi refinada de mala calidad.

5.2. Si bien es cierto que la parafina suministrada por Manuchar Colombia Cia Ltda no estaba llegando en óptimas condiciones, como bien se extrae del correo visible a folio 40, donde incluso se plantea que los sacos llegaban rotos, con humedad o sucios por mala manipulación, no menos es que por ello se pueda deducir la afectación de la calidad del proceso productivo de cirios pascuales por parte de la demandante o que fueran esas las causas de la deformación.

5.3. El señor Luis Augusto Jiménez refirió que la ingeniera de Cererías Españolas comunicó a su compañía y, específicamente a su vendedor Javier Martínez, sobre los daños que presentaba la parafina, realizando el cambio de esta “porque Manuchare (sic) siempre ha sido una empresa responsable frente a sus clientes y en razón a que aducían que estaba presentaba sociedad se hizo el cambio para atender este requerimiento”, pero la razón para el cambio fue “la presentación de los sacos que no eran del gusto del cliente”, aclarando que ningún momento manipularon el producto atendiendo la actividad económica de su empresa que no es otra que la importación y

comercialización de materias primas, no solamente parafina sino de productos diferentes sectores económicos.

Adicionó que existieron nuevas reclamaciones por parte de Cererías Españolas en junio de 2009, empero la parafina fue entregada aproximadamente desde agosto 2008 y hasta febrero 2009 “es decir que después de la última entrega más de cuatro meses, es que se viene a presentar esta reclamación, teniendo en cuenta además que el producto objeto de reclamación ya había sufrido transformación como producto de velas y velones en cuyo procesamiento aunque no soy químico pudieron haber intervenido otras materias primas que afectaron la reclamación actual de Cererías Españoles”.

5.4. Contrastando lo mencionado con el interrogatorio de la señora Beatriz González de Forner, se confirma que fue la ingeniera de planta de Cererías Españolas la que le manifestó lo relativo al empaque de la parafina, la cual había llegado con un papel pegado a la tableta generándole ese problema costos adicionales.

5.4.1. Discutió la baja calidad del producto e indica que se da cuenta de ello cuando empieza a trabajar en el mes de septiembre de 2008 para la temporada de semana Santa, sin dar mayor detalle para esa fecha, pero informa que luego de la ceremonia de la luz el “sábado santo”, “cuándo el sacerdote pone el sitio sobre el Candelario y lo enciende, es que el cirio empieza a doblarse y el lunes siguiente a ese sábados es cuando empiezan los reclamos por teléfono y empezamos a recibir los sirios de las parroquias de Bogotá totalmente doblados”.

5.5. Verificados ambos interrogatorios, obsérvese que no se logra determinar cuáles eran las propiedades o atributos de los que carecía la parafina suministrada por Manuchar Colombia Cia Ltda y que directamente influían en la estructura de los cirios pascuales comercializados en la semana Santa del 2009.

5.6. María Emilia Aranzazu Arango, jefe de producción de Cererías Españolas manifestó que la calidad se veía perjudicada por la humedad, contaminación e inadecuado transporte de la parafina, de lo cual se informó a Manuchar durante el proceso de trabajo, presentándose sedimentación en los tanques e imaginando que era por material extraño, produciéndose un olor poco característico en referencia a temporadas anteriores y que originó devoluciones masivas de cirios por parte de las parroquias.

Dijo desconocer el encargado del transporte de la parafina; haber devuelto varias toneladas del producto, luego repuesto por la demandada; recibir la vista de varios representantes de Manuchar durante 2008 y 2009.

De la misma manera, que la elaboración de cirios era artesanal, con un toque secreto, que lleva mucho tiempo pues consta de muchas capas de diferentes grosor “donde el operario comienza un proceso de engorde desde el pabito hasta diferentes diámetros desde 8 de diámetro hasta 15 cm de diámetro, ese engorde se hace mediante unas planchas que son láminas metálicas donde están ya determinados los diámetros donde se van a formar las capas, el tiempo del proceso de cada diámetro demora más, va en ascenso cuando está el cirio más grande a cuando esta más angosto, porque ya para cuando el cirio está gordo tiene un diámetro más grande el cirio pesa mucho y hay que tener más cuidado con el proceso porque hay que mantener el cirio en los tanques por más tiempo y por el peso del cirio puede caerse al piso y puede dañarse el trabajo de cuatro meses, cuándo el cirio está en la base terminada el número de capas, yo quiero aclarar que los cirios, la referencia de los cirios es de acuerdo el diámetro de la referencia son de 1 metro de 8, de 8.5, 9, 9.5, 10, 12, 15 de grosor, y luego se pasan a otro proceso se le hacen un aplique a la misma parafina que es el decorado es un dibujo en parafina que se le aplica, luego se pinta se empaqueta y ya se almacena”, quedando listos para su uso; siendo empacados y almacenados cuidadosamente, no siendo normal que se tuerzan.

5.7. A su turno, la señora Stella Jiménez, administradora general de la sociedad demandante, afirmó que existieron varias quejas y devoluciones de cirios, principalmente de clientes de Barrancabermeja, San Andrés, Cúcuta, Villavicencio e Ibagué y climas cálidos.

Asimismo informó que reclamaron antes y después de semana Santa de 2009 a Manuchar Colombia, porque la parafina había llegado “pegada, blandita, con suciedad en los talegos y Manuchar en algún momento nos hizo una reposición pero igualmente pues no nos devolvieron la calidad que se requería, sin embargo continuamos con nuestro proceso de producción y como lo dije antes, esto se sabe es cuando el cliente tiene en su poder ya el artículo terminado, el cirio pascual en este caso, expuesto en el candelabro ya listo para la eucaristía del sábado santo, en este momento cuando la vela empieza mostrar la falla de la calidad de la parafina, como fue el que se doblará completamente en algunos casos caerse en el candelabro y romperse, jamás habíamos tenido un contratiempo esta clase. Después de semana santa es cuando todos los clientes empiezan a reclamarnos a creer que fue deshonestidad de la empresa, por ofrecerles un artículo de mala calidad, procedimos al reclamo de Manuchar Colombia por lo que acabó de ocurrir, sin embargo nos toca reponer en este caso las mercancías a los sacerdotes, un solo cliente nos había pedido 43 cirios pascuales, se me olvidó en ese momento cuál cliente, nos tocó reponer todos obviamente para el 2010 y así varios clientes reponer todos con fecha 201 (sic) por cuanto ya la eucaristía Pascual había pasado”.

De otra parte, que nunca habían tenido un problema como el atendido en el año 2009; sus cirios se hacían principalmente de parafina china 58 60; el proceso era totalmente artesanal.

5.8. De lo dicho por las citadas testigos se deja claro que el principal problema de la parafina era su embalaje y suciedad, principalmente de las dos primeras entregas, que no de la última y final, pero, en todo caso, sin

llegar a explicarse en qué medida incidían esas circunstancias con la deformación de los cirios.

Ahora, no debe perderse de vista que las reclamaciones en su mayoría provinieron de climas cálidos de Colombia. Destacan no solo Barranquilla, Cúcuta, Bolívar, San Andrés, sino también Santander y Valle del Cauca, Huila, Antioquia, Arauca, entre otros (fls. 44 a 54 cuaderno digital 1).

6. En contraposición, el señor Libardo Ismael Estrada Guerrero, representante legal de Andes Velas y Velones, manifestó nunca haber tenido problemas con la parafina 58 60 suministrada por Manuchar. Que usa algunos aditivos, distintos a los de Cererías Españolas, para darle dureza a sus cirios pascuales y velones, dado que es característica de la parafina china estar un poco blanda.

Exteriorizó que conoció el problema entre Cererías Españolas y Manuchar Colombia Cia Ltda por una llamada que le hiciera el señor Javier Martínez comentándole sobre la necesidad de testimoniar para el caso.

6.1. José Javier Martínez Puerto, vendedor de Manuchar Colombia Cía. Ltda, destacó que entre demandada y demandante existió relación comercial desde septiembre de 2008 a febrero de 2009, conociendo de los reclamos informales de Cererías Españolas por correo electrónico, no siendo la calidad la causa “sino porque la parafina iba sucia inmediatamente se le dio solución a este inconveniente, Manuchar Colombia recogió en las instalaciones de Cererías Españolas una parte de la parafina porque ya habían gastado buena cantidad de parafina, se limpió y se volvió a enviar la misma parafina, el reclamo era por suciedad, no por calidad y el segundo reclamo en junio de dos mil nueve fue por la supuesta mala calidad del producto fue escrita una carta, ese tema lo manejó directamente el representante legal, la verdad no tengo injerencia en este tipo de decisiones”, sin embargo, este tuvo que esperar respuesta de Bélgica y Ecuador y luego contratar los servicios de un pull de abogados.

Que la supuesta mala calidad se circunscribía por el encorvamiento de los cirios “los cirios se doblaban, pero no comentaron nada al respecto, cuando hicieron velas para la temporada de diciembre”. Igualmente indicó que se efectuó un estudio con la Universidad Nacional, el cual no se acompañó con la contestación de la demanda, en donde les indican el punto de fusión, debiendo adelantar otro en Texas para determinar la atomografía y espectrografía del producto “obviamente para determinar qué otras sustancias aplicaron o mezclaron con parafina”.

Nunca tuvo otro inconveniente como el presentado con Cererías Españolas; acudió a varias reuniones con la representante legal de la demandante, donde le encomendó parafina “raya verde” y otra cuando con un representante de Ecuador acudió a las instalaciones de esa empresa para verificar lo relativo a los cirios.

Acentuó que el acuerdo con la representante legal de Cererías Españolas fue limpiar la parafina y si no estaba de acuerdo una vez la parafina estuviera limpia la devolvieran, no siendo rechazada.

6.2. De los testimonios practicados a petición de la parte demandada, se logra establecer que la calidad no fue el punto central de la devolución, sino como se plasmó en el mismo escrito inicial y lo apuntaron tanto la señora Beatriz González de Forner, como las testigos Emilia Aranzazu y Stella Jiménez de Bernal lo fue la suciedad de la parafina, su empaque y la dificultad que ello generaba en el proceso productivo, específicamente, la sedimentación en los tanques donde se surte el proceso, tal y como lo muestran los diagramas aportados.

6.3. No se pierde de vista las denuncias de humedad en el material adquirido, empero, no existe medio de medio probatorio que así lo permitiera verificar.

6.4. Por el contrario las experticias químicas traídas a juicio dan cuenta que varias situaciones que pudieron influir directamente en el resultado de arqueamiento de los cirios pascuales comercializados para la semana santa de 2009.

6.5. Uno de los llamativos es el uso de disolventes que a opinión de los expertos haría bajar el punto de fusión de la parafina en un porcentaje del 53.2 al 49.3° C, es decir, hacerlos menos resistente a las condiciones térmicas y climáticas a los que eran expuestos.

6.6. Sobre el particular, no se logró determinar la porción o presencia de esos aditivos en los cirios estudiados y que fueron aportados al proceso, pero ello no resta que existió una mezcla de parafina con otros aditivos que seguramente afluyeron en la disminución del punto de fusión.

6.7. La misma representante legal indicó frente al punto que “(...) PREGUNTA NOVENA. Diga cómo es cierto sí o no si en estos procesos - elaboración de cirios pascuales- se utiliza un compuesto diferente a la parafina. CONTESTO. Si. Nosotros trabajamos la parafina china 5860 con un porcentaje del 95% al 98% y el resto son aditivos”; información corroborada por la jefe de producción y administradora de la planta de Cererías Españolas quienes dijeron indicaron:

María Emilia Aranzazu Arango – Jefe de Producción
“**PREGUNTADA.** Cuáles son las materias primas que se utilizan en la elaboración de estos productos. **CONTESTÓ:** parafina China 58 60, en la elaboración de cirios pascuales hay unos aditivos que le dan más pureza a la parafina China, pero el 99.5% de las velas es parafina China y el .05 son aditivos que le dan dureza a la vela”.

Stella Jiménez Bernal – Administradora de la Planta
“**PREGUNTADO.** Manifiéstele al del despacho que otras materias primas son adquiridas por Cererías Españolas para la elaboración de los cirios

pascuales. **CONTESTO.** Será Karna uva y será en un porcentaje mínimo del 1% aproximadamente”.

Es decir, la parafina podía verse afectada, conforme lo dice la literatura aportada por el ingeniero Guillermo Herrera Franco, ya que en el proceso adelantado por Cererías Españolas se usó químicos para mejorar su pureza y rigidez.

6.8. En todo caso, las deformaciones fueron atribuidas a factores de índole físico y geométrico, toda vez que los cirios eran delgados para su altura y peso, pudiendo presentar fallas en su fabricación, hecho reflejado en la separación observada entre las capas concéntricas de las muestras aportadas con el libelo introductor.

6.9. Tal hecho fue cotejado y expuesto en el dictamen rendido por la Ingeniera Hilda Helena Muñoz Mendoza, donde igualmente señaló fallas estructurales en los cirios pascuales, por plasticidad, pandeo y aplastamiento.

El cirio en forma de “J” con una dimensión aproximada de 11.5 CM de alto y un diámetro de 8 CM, en su base se observó capas concéntrica deformes y en su parte superior el desprendimiento de capas. Por su parte, el cirio en forma de “S” presento capas concéntricas separadas entre sí y desprendimiento de sus capas exteriores en distintas partes de su área exterior.

6.10. Las pruebas periciales si bien fueron objetadas por la parte demandate, tal medio de contradicción resulta infructuoso, dado que los fundamentos sobre los cuales se estriba sus censuras resultan ambigüos y carentes de soporte suasori; *contrario sensu* los sustentos traídos por los ingenieros que dan elementos técnico-científicos determinantes.

Uno de estos fue la prueba infrarroja practicada por la Universidad Nacional de Colombia, que permitió estudiar el material de los cirios aportados con la parafina suministrada por Manuchar Colombia Cia Ltda, que concluyo que los puntos de fusión eran parecidos, pero en todo caso inferiores al 58 60, lo cual es habitual. Para los cirios aportados el punto de fusión se determinó en 54.8° C y la parafina china entregada fue de 55.3° C., es decir, era menor para la cirios fabricados entre 2008 y 2009 por Cererías Españolas.

6.11. También el muestreo a escala de los cirios, previa elaboración con parafina suministrada por Manuchar, la cual fue sometida a condiciones de calentamiento en un sauna con monitoreo de parámetros de temperatura, donde la vela se mantuvo derecha hasta los 50° de C y luego se empezó a doblar hasta encorvarse sobre los 54° C.

Sin embargo, se insiste al desarrollo de dicha hipótesis que los cirios presentados como prueba (en forma de J y S) eran muy delgados con relación a su altura.

7. De lo expuesto puede afirmarse que no existe medio de convicción que permita señalar que la parafina era de mala calidad, como se adujo en la demanda. Es más, nótese como no se hizo una recriminación frente a dicho aspecto más que la suciedad, humedad o envoltura defectuosa, que en si no permite explicar los problemas de encorvamiento una vez terminados los cirios ya que en si la parafina aportada y estudiada conforme se adujo en numeral anterior, era de la contratada “semi refinada 58 60 de origen chino”.

7.1. Tampoco se consiguió determinar la relación o incidencia de esos factores -suciedad, humedad o envoltura defectuosa- dentro del proceso o merma de rigidez de los cirios, siendo un tema central para probar el abandono de las obligaciones de la demandada.

En conclusión, es inexistente la demostración del elemento culpabilístico como elemento axiológico de la responsabilidad exorada.

8. Tampoco se puede cotejar con suficiencia la causación de un perjuicio, ya que las experticias allegadas para tal fin no fueron determinantes y por el contrario, no se ajustan la primera, a los medios de prueba aportados y la segunda, al carecer de elementos suficientes para fundar la opinión del perito experto en daño y perjuicios.

8.1. Huelga recordar al respecto lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en cuento el perjuicio reparable, toda vez que este debe ser cierto, es decir, “supone una existencia real, tangible, **no meramente hipotética o eventual de su existencia**” (Sent. cas. exp. 2000 01141 01) como sucede en el caso de marras, ya que al no estar acreditada las perdidas bajo los documentos y soportes contables pertinentes, no puede abrirse paso la responsabilidad aquí endosada.

8.2. No debe pasar desapercibido que, incumbe a la parte demandante acreditar una desatención de los deberes contractuales de la demandada, como el perjuicio ocasionado, ello con miramiento a la regla tradicional *onus probandi incumbit actoris*, aforismo desarrollado en el artículo 167 del C. G. P., el cual erige:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Máxime, sí al tenor del canon 164 del estatuto adjetivo “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”, ya que la finalidad de la actividad probatoria es lograr la certeza o convicción del juez, sobre el acaecimiento de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones.

9. Al no satisfacerse los requisitos que configuran la responsabilidad civil, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre los medios de defensa traídos por la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se señala la suma de \$8'000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 089, del 17 de agosto de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2009-0794

Demandantes: Beatriz González de Forner, Juan Carlos Forner González, Claudio José Forner González como sucesores procesales de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, antes Cererías Españolas Cia Ltda.

Demandado: Manuchar Colombia Cia SAS. antes Manuchar Colombia Cia Ltda.

Proceso: Responsabilidad Contractual

Surtido el trámite de la instancia, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que corresponde en este asunto.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderada judicial Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, demandó a la sociedad Manuchar Colombia Cía SAS, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare civil y patrimonialmente responsable a Manuchar Colombia Cia SAS por los perjuicios materiales consistentes en daño emergente y lucro cesante causados con ocasión del incumplimiento del contrato que tuvo como objeto la venta de parafina semi refinada 58 60 de origen chino, la cual se suministró de mala calidad.
2. Se condene a Manuchar Colombia Cía. SAS a pagar a título de indemnización la reparación del daño causado en el patrimonio de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, en la cuantía que resulte

probada en el proceso, el cual se produjo como consecuencia de la venta de parafina semi refinada 58 60 de origen chino de mala calidad.

3. Se ordene el pago de la indexación, intereses corrientes y moratorios comerciales de las sumas que resulten de la condena que se solicita, liquidados desde la fecha de su declaración y hasta el momento efectivo del pago.

2. Como fundamento de sus pretensiones fueron reseñados los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que Manuchar Colombia Cía. SAS realizó oferta de venta de parafina semi refinada 58 60 de origen chino de alta calidad a Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, celebrándose contrato de compraventa por un cupo de 40,000 kilos, a un costo de \$4.750 pesos por kilo más IVA.
2. Debido a la baja del precio de la parafina, la demandada y demandante modificaron el contrato de compraventa, estableciendo como cantidad final 39,300 kilos de parafina semi refinada 58 60 de origen chino; pedidos de parafina que se hicieron hasta el mes de febrero del 2009.
3. Que Manuchar Colombia Cia SAS realizó el primer despacho de parafina el 4 de septiembre de 2008, el cual fue recibido por la ingeniera María Emilia Aranzazu jefe de producción de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, quien se dio cuenta que la parafina enviada no estaba en condiciones aptas para la elaborar de los productos de la demandante, por lo cual se informó de la mala calidad de la parafina al vendedor de Manuchar Colombia Cía. SAS señor Javier Martínez, quien recogió el insumo.

4. La demandada realizó un segundo despacho de parafina, el cual igualmente fue devuelto por Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, debido a su mal estado, enviándose e-mail informando a la demandada acerca de los defectos y problemas que presentó la parafina.
5. Que en reacción a ello, el vendedor de Manuchar Colombia Cía. SAS, señor Javier Martínez, se dirigió a las instalaciones de Cererías Españolas acompañado de su jefe inmediato y una funcionaria extranjera, aduciendo que no había problema alguno en la parafina.
6. Aceptadas las explicaciones dadas por parte de la demandada, Cererías Españolas decidió seguir pidiendo la parafina para la producción destinada para la semana Santa, la cual inició en el mes de enero y hasta abril del 2009.
7. Que llegada la semana santa, donde la demandante realiza el 90% de las ventas anuales, se empezaron a recibir numerosos reclamos por parte de los clientes por el mal estado de los cirios pascuales vendidos, los cuales en su mayoría se deformaron debido a la mala calidad de la parafina, exigiéndoseles el cambio de los productos, el dinero y otros de manera más preocupante informaron que no volverían a comprar los productos de Cererías Españolas.
8. Ante tal situación, con el temor de perder sus clientes, Cererías Españolas decidió producir nuevamente los cirios con parafina de otro proveedor y sustituir las unidades defectuosas a los clientes que presentaron problemas.
9. Que Manuchar Colombia Cía. SAS por hacer caso omiso de los reclamos y despachar parafina de mala calidad, causó un daño económico significativo a Cererías Españolas Forner y Barbera SAS cuantificado en \$469'301.189 por costos de materia prima, mano de

obra, costos indirectos y fletes. Asimismo un daño comercial derivado de la venta de los productos elaborados con parafina de mala calidad imposible de cuantificar, al ser el Good Will intangible.

10. Que debido a las quejas y reclamos por parte de los clientes de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, fue informado el señor Javier Martínez, quien se dio cuenta de los cirios devueltos, pero al no tener atribuciones para solucionar el problema este volvió con un representante de Manuchar para América Latina, quien recogió muestras de los cirios y aseveró que daría información pronta sobre la decisión que tomaría esa compañía, lo que nunca fue informado.
11. Al no tener respuesta, la representante legal de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS envió una carta donde informó todos los daños ocasionados por la mala calidad de la parafina, indicando a su vez que dio orden de no pago de los tres últimos cheques que se habían girado para cancelar la totalidad del producto, hasta que dieran solución a los requerimientos.
12. Que la demandada envió una carta como respuesta a las decisiones adoptadas por Cererías Españolas Forner y Barbera SAS, exigiendo el pago íntegro del precio pactado por la provisión de parafina, pues aseveró nunca haber incumplido el contrato y las observaciones frente al producto debían hacerse dentro de los ocho primeros días a su recepción, condición que se alude no aparece en el primer contrato celebrado con Manuchar.
13. Con la intención de una solución justa y equitativa, Cererías Españolas Forner y Barbera SAS envió una carta a Manuchar Colombia Cia SAS, solicitando fuera fijada fecha y hora para reunirse y revisar los problemas causados por el despacho de parafina de mala calidad, compañía que enterada de la reunión,

inició proceso ejecutivo en su contra por los tres cheques post fechados sobre los cuales se dio orden de no pago.

14. Que el 16 de septiembre de 2009 se dio audiencia de conciliación, declarándose la misma fallida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por proveído de 9 de noviembre de 2009¹, el juzgado 42 Civil del Circuito de esta urbe, admitió la presente demanda, imprimiéndosele el trámite de proceso ordinario de mayor cuantía.

Trabada la relación jurídico procesal², dentro del término de traslado, la extrema pasiva contestó la demanda³ y propuso como excepciones de fondo las siguientes:

“Cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales”; “ausencia de nexo de causalidad”; “ausencia de prueba del perjuicio”; “causa extraña – culpa exclusiva de la víctima” y “reducción del monto indemnizable en virtud del comportamiento culposo de la demandante”.

La procuradora judicial de la activa, una vez dispuesto el traslado de los medios de defensa, permaneció silente frente a ellos⁴.

El 26 de julio de 2010 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., donde se declaró fracasada la audiencia de conciliación y se fijó el litigio.

¹ Folio 144, Cdno. 1.

² Folio 155, Cdno 1.

³ Folio 156 a 171, Cdno. 1.

⁴ Folios 173 Cdno. 1.

Por auto de 23 de agosto de 2010⁵ se abrió el proceso a pruebas, decretándose las oportunamente solicitadas.

Siendo 3 de diciembre de ese mismo año⁶, se absolvieron los interrogatorios de los representantes legales de las partes y el 6 y 7 siguiente los testimonios de María Emilia Aranzazu Arango, Stella Jiménez Bernal, Libardo Ismael Estrada Guerrero y José Javier Martínez Puerto⁷.

El 12 de mayo de 2011 se dio posesión a los auxiliares de la justicia para adelantar las experticias ordenadas en daños y perjuicios e ingeniería química.

Evacuadas las pruebas técnicas⁸, aclaradas y complementadas⁹, la de daños y perjuicios fue objetada por la parte demandada¹⁰, mientras que la química lo fue por la parte demandante¹¹, abriéndose las respectivas objeciones a pruebas.

Arribadas las diligencias a este estrado judicial, surtida la etapa instructiva, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P para los fines únicos de alegatos y sentencia¹².

SENTENCIA

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

⁵ Folio 186 al 186, Cdno. 1

⁶ Folios 247 a 251, Cdno. 1.

⁷ Folios 255 a 266, Cdno. 1.

⁸ Folios 300 a 303 y 374 a 386, Cdno. 1.

⁹ Folios 305 a 320, 410 a 413, Cdno. 1 y 20 a 33, Cdno. 2.

¹⁰ Folio 332 a 345, Cdno 1.

¹¹ Folios 36 a 40, Cdno. 2.

¹² 8 de junio de 2022.

Igualmente, se verifica por el despacho que la demanda reúne las exigencias rituarías que le son propias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso, como la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2. Descendiendo en el caso que se juzga, pretenden los señores Beatriz González de Forner, Juan Carlos Forner González, Claudio José Forner González, como sucesores procesales de Cererías Españolas Forner y Barbera SAS (antes Cererías Españolas Cia Ltda.) que se declare civil y patrimonialmente responsable a Manuchar Colombia Cía. SAS (antes Manuchar Colombia Cía. Ltda), por los daños causados ante la administración de parafina 58 60 de origen chino de mala calidad.

2.1. Se hace la anterior precisión, pues será objeto de indagación, precisamente, la imputación realizada en el libelo (mala calidad). Ello, atendiendo los puntos de novedad introducidos por la parte demandante en sus alegatos de conclusión, entre estos, mala fe e incumplimiento contractual por la suciedad o humedad con la que presuntamente llegaban los sacos del producto contratado, los que no serán susceptibles de análisis en virtud del principio de congruencia, que impone el análisis de la específica causa petendi.

2.2. Es de recordar que el inciso 1º del artículo 281 del C. G. del P. (antes 305 del C. de P. C.), establece:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

A su turno, el inciso 2º de la referida norma erige:

*“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda **ni por causa diferente a la invocada en ésta**” (subrayado y negrita fuera de texto).*

Luego, el juzgador de instancia, al resolver la controversia, debe hacerlo con sujeción a los planteamientos llevados a juicio y sobre los cuales versó la prueba, sin que le sea permitido rebosarlos u exceptuarlos, so pena de incurrir en vicios de forma [*ultra, extra o citra petita*].

2.3. Asimismo, resulta indiscutible que la armonía de la demanda no solo se encuentra en las pretensiones, sino también, en los supuestos facticos que sirven para soportarlas, inclusive, en los fundamentos de derecho que se invocan para promoverla, de ahí que, en aras de no trasgredir el principio de congruencia, se propenda a la sustancialidad del derecho y el acceso a la administración de justicia, estudiando el presente caso a lo originariamente planteado tanto por la parte demandante, como por el extremo pasivo en sus medios de defensa. Maxime si a ello se ciñó el ejercicio de la contradicción y la prueba.

3. Atendiendo que se apunta hacia una responsabilidad contractual, es del caso analizar el presente asunto desde tal orbita de los artículos 1502, 1602, 1618, 1625 y 1740 del C. C. entre otros, todos germen de las relaciones convencionales.

Por tanto, a efectos de que pueda salir avante la acción de responsabilidad contractual, se hace necesario la concurrencia y satisfacción de los elementos que tanto doctrinario como jurisprudencialmente se han considerado, a saber:

- (i) La exista de un contrato valido,
- (ii) La inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos) y,
- (iii) Que el perjuicio cuya reparación económica se reclama consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el

demandante no habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

4. En lo referente a la existencia de un contrato valido, no se antepone mayor duda, ya que no solo consta soporte de tal negocio (fl. 11 al 13 del cuaderno digital 1), de donde se extrae que Manuchar Colombia Cía. Ltda. como proveedor y Cererías Españolas como comprador celebraron contrato de “suministro para consumo”, cuyo objeto fue la venta de 40.000 kilos de parafina semi refinada 58 – 60 de origen chino, fijándose un precio de \$4.750 pesos más IVA por kilo, sino, además, en la contestación a la demanda, los hechos referentes (3.1. a 3.3.) fueron aceptados y declarados como ciertos.

4.1. En complemento, en sus interrogatorios de parte, los representantes legales de las sociedades en contienda refirieron lo siguiente:

**LUIS AUGUSTO JIMÉNEZ DIMATE – REPRESENTANTE LEGAL
DE MANUCHAR COLOMBIA CIA SAS**

“PREGUNTA PRIMERA. Diga cómo es cierto sí o no que entre la sociedad que usted representa se celebró contrato de compraventa de 40,000 kilos de parafina semi refinada 58 60 de origen chino y que el valor que se estableció por kilo fue de \$4.750 por kilo más IVA. **CONTESTÓ.** Si es cierto se firmó un contrato en esas condiciones y por ese valor inicialmente. **PREGUNTA SEGUNDA.** Manifiesta el despacho en virtud de que la copia del contrato de compraventa que tiene la parte demandante y que se acompañó a la demanda y que obra a folios 8 a 10 que se coloca de fecha en que fecha se suscribió. **CONTESTÓ.** Este es el documento, pero en este momento no podría yo recordar la fecha exacta de este documento (...).”

**BEATRIZ GONZÁLEZ DE FORNER – REPRESENTANTE LEGAL
DE CERERÍAS ESPAÑOLAS**

“PREGUNTA PRIMERA. Diga cómo es cierto sí o no que la compañía que usted representa suscribió un contrato con Manuchare (sic) de Colombia en el cual esta última se comprometió a entregar 40,000 kilos de parafina a cambio de un precio de 4700 por kilo. **CONTESTÓ.** Si es cierto hicimos un contrato inicial por 40 t por un valor que no recuerdo y al poco tiempo el señor Javier, el vendedor de Manuchare (sic), nos llamó para avisarnos que nos había conseguido un mejor precio y de hecho fue así, nos dio un precio, pero nunca hubo un contrato con el nuevo precio, fue verbal (...)”

4.2. Agregase las facturas de venta emitidas por Manuchar Colombia Cia Ltda y que militan a folios 34 a 41 del cuaderno digital, de los que se refleja las operaciones mercantiles pactadas con la demandante desde agosto de 2008 y febrero de 2009, por lo cual se satisface el primero de los requisitos antes enunciados.

5. Respecto a la inejecución de las obligaciones deprecadas a la demandada o su ejecución retardada o defectuosa, de manera liminar, deben identificarse cuales eran del resorte de Cererías Españolas y cuales eran de Manuchar Colombia Cia.

Según los términos contractuales [fls. 11 a 13 Cdno. 1], se tiene que son obligaciones de la primera:

1. Recibir 40.000 kilos de parafina semi refinada 58 60 de origen chino.
2. Pagar \$4.750 más IVA por kilo de parafina recibida.
3. Pagar las facturas por el valor del producto en un término de 60 días.

Por su parte Manuchar Colombia Cia Ltda se comprometió a:

1. Entregar 40.000 kilos de parafina semi refinada 58 60 de origen chino.
2. Facturar el valor del producto en la fecha que se acordó de entrega
3. De otra parte, contrario a lo indicado en los alegatos de conclusión, *per se* todo contrato debe cumplirse con deber de corrección, buena fe -la cual se presume- y bajo mínimos de calidad de los productos, independientemente que no se establezca estipulación al efecto.

5.1. Dicho lo anterior, en punto a la abstracción o desatención de las obligaciones que le eran exigibles a Manuchar Colombia Cía. Ltda., no se logran evidenciar por el despacho, pues, del caudal probatorio recaudado, no se coteja que tal entidad entregara parafina semi refinada de mala calidad.

5.2. Si bien es cierto que la parafina suministrada por Manuchar Colombia Cia Ltda no estaba llegando en óptimas condiciones, como bien se extrae del correo visible a folio 40, donde incluso se plantea que los sacos llegaban rotos, con humedad o sucios por mala manipulación, no menos es que por ello se pueda deducir la afectación de la calidad del proceso productivo de cirios pascuales por parte de la demandante o que fueran esas las causas de la deformación.

5.3. El señor Luis Augusto Jiménez refirió que la ingeniera de Cererías Españolas comunicó a su compañía y, específicamente a su vendedor Javier Martínez, sobre los daños que presentaba la parafina, realizando el cambio de esta “porque Manuchare (sic) siempre ha sido una empresa responsable frente a sus clientes y en razón a que aducían que estaba presentaba sociedad se hizo el cambio para atender este requerimiento”, pero la razón para el cambio fue “la presentación de los sacos que no eran del gusto del cliente”, aclarando que ningún momento manipularon el producto atendiendo la actividad económica de su empresa que no es otra que la importación y

comercialización de materias primas, no solamente parafina sino de productos diferentes sectores económicos.

Adicionó que existieron nuevas reclamaciones por parte de Cererías Españolas en junio de 2009, empero la parafina fue entregada aproximadamente desde agosto 2008 y hasta febrero 2009 “es decir que después de la última entrega más de cuatro meses, es que se viene a presentar esta reclamación, teniendo en cuenta además que el producto objeto de reclamación ya había sufrido transformación como producto de velas y velones en cuyo procesamiento aunque no soy químico pudieron haber intervenido otras materias primas que afectaron la reclamación actual de Cererías Españoles”.

5.4. Contrastando lo mencionado con el interrogatorio de la señora Beatriz González de Forner, se confirma que fue la ingeniera de planta de Cererías Españolas la que le manifestó lo relativo al empaque de la parafina, la cual había llegado con un papel pegado a la tableta generándole ese problema costos adicionales.

5.4.1. Discutió la baja calidad del producto e indica que se da cuenta de ello cuando empieza a trabajar en el mes de septiembre de 2008 para la temporada de semana Santa, sin dar mayor detalle para esa fecha, pero informa que luego de la ceremonia de la luz el “sábado santo”, “cuándo el sacerdote pone el sitio sobre el Candelario y lo enciende, es que el cirio empieza a doblarse y el lunes siguiente a ese sábados es cuando empiezan los reclamos por teléfono y empezamos a recibir los sirios de las parroquias de Bogotá totalmente doblados”.

5.5. Verificados ambos interrogatorios, obsérvese que no se logra determinar cuáles eran las propiedades o atributos de los que carecía la parafina suministrada por Manuchar Colombia Cia Ltda y que directamente influían en la estructura de los cirios pascuales comercializados en la semana Santa del 2009.

5.6. María Emilia Aranzazu Arango, jefe de producción de Cererías Españolas manifestó que la calidad se veía perjudicada por la humedad, contaminación e inadecuado transporte de la parafina, de lo cual se informó a Manuchar durante el proceso de trabajo, presentándose sedimentación en los tanques e imaginando que era por material extraño, produciéndose un olor poco característico en referencia a temporadas anteriores y que originó devoluciones masivas de cirios por parte de las parroquias.

Dijo desconocer el encargado del transporte de la parafina; haber devuelto varias toneladas del producto, luego repuesto por la demandada; recibir la vista de varios representantes de Manuchar durante 2008 y 2009.

De la misma manera, que la elaboración de cirios era artesanal, con un toque secreto, que lleva mucho tiempo pues consta de muchas capas de diferentes grosor “donde el operario comienza un proceso de engorde desde el pabito hasta diferentes diámetros desde 8 de diámetro hasta 15 cm de diámetro, ese engorde se hace mediante unas planchas que son láminas metálicas donde están ya determinados los diámetros donde se van a formar las capas, el tiempo del proceso de cada diámetro demora más, va en ascenso cuando está el cirio más grande a cuando esta más angosto, porque ya para cuando el cirio está gordo tiene un diámetro más grande el cirio pesa mucho y hay que tener más cuidado con el proceso porque hay que mantener el cirio en los tanques por más tiempo y por el peso del cirio puede caerse al piso y puede dañarse el trabajo de cuatro meses, cuándo el cirio está en la base terminada el número de capas, yo quiero aclarar que los cirios, la referencia de los cirios es de acuerdo el diámetro de la referencia son de 1 metro de 8, de 8.5, 9, 9.5, 10, 12, 15 de grosor, y luego se pasan a otro proceso se le hacen un aplique a la misma parafina que es el decorado es un dibujo en parafina que se le aplica, luego se pinta se empaca y ya se almacena”, quedando listos para su uso; siendo empacados y almacenados cuidadosamente, no siendo normal que se tuerzan.

5.7. A su turno, la señora Stella Jiménez, administradora general de la sociedad demandante, afirmó que existieron varias quejas y devoluciones de cirios, principalmente de clientes de Barrancabermeja, San Andrés, Cúcuta, Villavicencio e Ibagué y climas cálidos.

Asimismo informó que reclamaron antes y después de semana Santa de 2009 a Manuchar Colombia, porque la parafina había llegado “pegada, blandita, con suciedad en los talegos y Manuchar en algún momento nos hizo una reposición pero igualmente pues no nos devolvieron la calidad que se requería, sin embargo continuamos con nuestro proceso de producción y como lo dije antes, esto se sabe es cuando el cliente tiene en su poder ya el artículo terminado, el cirio pascual en este caso, expuesto en el candelabro ya listo para la eucaristía del sábado santo, en este momento cuando la vela empieza mostrar la falla de la calidad de la parafina, como fue el que se doblará completamente en algunos casos caerse en el candelabro y romperse, jamás habíamos tenido un contratiempo esta clase. Después de semana santa es cuando todos los clientes empiezan a reclamarnos a creer que fue deshonestidad de la empresa, por ofrecerles un artículo de mala calidad, procedimos al reclamo de Manuchar Colombia por lo que acabó de ocurrir, sin embargo nos toca reponer en este caso las mercancías a los sacerdotes, un solo cliente nos había pedido 43 cirios pascuales, se me olvidó en ese momento cuál cliente, nos tocó reponer todos obviamente para el 2010 y así varios clientes reponer todos con fecha 201 (sic) por cuanto ya la eucaristía Pascual había pasado”.

De otra parte, que nunca habían tenido un problema como el atendido en el año 2009; sus cirios se hacían principalmente de parafina china 58 60; el proceso era totalmente artesanal.

5.8. De lo dicho por las citadas testigos se deja claro que el principal problema de la parafina era su embalaje y suciedad, principalmente de las dos primeras entregas, que no de la última y final, pero, en todo caso, sin

llegar a explicarse en qué medida incidían esas circunstancias con la deformación de los cirios.

Ahora, no debe perderse de vista que las reclamaciones en su mayoría provinieron de climas cálidos de Colombia. Destacan no solo Barranquilla, Cúcuta, Bolívar, San Andrés, sino también Santander y Valle del Cauca, Huila, Antioquia, Arauca, entre otros (fls. 44 a 54 cuaderno digital 1).

6. En contraposición, el señor Libardo Ismael Estrada Guerrero, representante legal de Andes Velas y Velones, manifestó nunca haber tenido problemas con la parafina 58 60 suministrada por Manuchar. Que usa algunos aditivos, distintos a los de Cererías Españolas, para darle dureza a sus cirios pascuales y velones, dado que es característica de la parafina china estar un poco blanda.

Exteriorizó que conoció el problema entre Cererías Españolas y Manuchar Colombia Cia Ltda por una llamada que le hiciera el señor Javier Martínez comentándole sobre la necesidad de testimoniar para el caso.

6.1. José Javier Martínez Puerto, vendedor de Manuchar Colombia Cía. Ltda, destacó que entre demandada y demandante existió relación comercial desde septiembre de 2008 a febrero de 2009, conociendo de los reclamos informales de Cererías Españolas por correo electrónico, no siendo la calidad la causa “sino porque la parafina iba sucia inmediatamente se le dio solución a este inconveniente, Manuchar Colombia recogió en las instalaciones de Cererías Españolas una parte de la parafina porque ya habían gastado buena cantidad de parafina, se limpió y se volvió a enviar la misma parafina, el reclamo era por suciedad, no por calidad y el segundo reclamo en junio de dos mil nueve fue por la supuesta mala calidad del producto fue escrita una carta, ese tema lo manejó directamente el representante legal, la verdad no tengo injerencia en este tipo de decisiones”, sin embargo, este tuvo que esperar respuesta de Bélgica y Ecuador y luego contratar los servicios de un pull de abogados.

Que la supuesta mala calidad se circunscribía por el encorvamiento de los cirios “los cirios se doblaban, pero no comentaron nada al respecto, cuando hicieron velas para la temporada de diciembre”. Igualmente indicó que se efectuó un estudio con la Universidad Nacional, el cual no se acompañó con la contestación de la demanda, en donde les indican el punto de fusión, debiendo adelantar otro en Texas para determinar la atomografía y espectrografía del producto “obviamente para determinar qué otras sustancias aplicaron o mezclaron con parafina”.

Nunca tuvo otro inconveniente como el presentado con Cererías Españolas; acudió a varias reuniones con la representante legal de la demandante, donde le encomendó parafina “raya verde” y otra cuando con un representante de Ecuador acudió a las instalaciones de esa empresa para verificar lo relativo a los cirios.

Acentuó que el acuerdo con la representante legal de Cererías Españolas fue limpiar la parafina y si no estaba de acuerdo una vez la parafina estuviera limpia la devolvieran, no siendo rechazada.

6.2. De los testimonios practicados a petición de la parte demandada, se logra establecer que la calidad no fue el punto central de la devolución, sino como se plasmó en el mismo escrito inicial y lo apuntaron tanto la señora Beatriz González de Forner, como las testigos Emilia Aranzazu y Stella Jiménez de Bernal lo fue la suciedad de la parafina, su empaque y la dificultad que ello generaba en el proceso productivo, específicamente, la sedimentación en los tanques donde se surte el proceso, tal y como lo muestran los diagramas aportados.

6.3. No se pierde de vista las denuncias de humedad en el material adquirido, empero, no existe medio de medio probatorio que así lo permitiera verificar.

6.4. Por el contrario las experticias químicas traídas a juicio dan cuenta que varias situaciones que pudieron influir directamente en el resultado de arqueamiento de los cirios pascuales comercializados para la semana santa de 2009.

6.5. Uno de los llamativos es el uso de disolventes que a opinión de los expertos haría bajar el punto de fusión de la parafina en un porcentaje del 53.2 al 49.3° C, es decir, hacerlos menos resistente a las condiciones térmicas y climáticas a los que eran expuestos.

6.6. Sobre el particular, no se logró determinar la porción o presencia de esos aditivos en los cirios estudiados y que fueron aportados al proceso, pero ello no resta que existió una mezcla de parafina con otros aditivos que seguramente afluyeron en la disminución del punto de fusión.

6.7. La misma representante legal indicó frente al punto que “(...) PREGUNTA NOVENA. Diga cómo es cierto sí o no si en estos procesos - elaboración de cirios pascuales- se utiliza un compuesto diferente a la parafina. CONTESTO. Si. Nosotros trabajamos la parafina china 5860 con un porcentaje del 95% al 98% y el resto son aditivos”; información corroborada por la jefe de producción y administradora de la planta de Cererías Españolas quienes dijeron indicaron:

María Emilia Aranzazu Arango – Jefe de Producción
“**PREGUNTADA.** Cuáles son las materias primas que se utilizan en la elaboración de estos productos. **CONTESTÓ:** parafina China 58 60, en la elaboración de cirios pascuales hay unos aditivos que le dan más pureza a la parafina China, pero el 99.5% de las velas es parafina China y el .05 son aditivos que le dan dureza a la vela”.

Stella Jiménez Bernal – Administradora de la Planta
“**PREGUNTADO.** Manifiéstele al del despacho que otras materias primas son adquiridas por Cererías Españolas para la elaboración de los cirios

pascuales. **CONTESTO.** Será Karna uva y será en un porcentaje mínimo del 1% aproximadamente”.

Es decir, la parafina podía verse afectada, conforme lo dice la literatura aportada por el ingeniero Guillermo Herrera Franco, ya que en el proceso adelantado por Cererías Españolas se usó químicos para mejorar su pureza y rigidez.

6.8. En todo caso, las deformaciones fueron atribuidas a factores de índole físico y geométrico, toda vez que los cirios eran delgados para su altura y peso, pudiendo presentar fallas en su fabricación, hecho reflejado en la separación observada entre las capas concéntricas de las muestras aportadas con el libelo introductor.

6.9. Tal hecho fue cotejado y expuesto en el dictamen rendido por la Ingeniera Hilda Helena Muñoz Mendoza, donde igualmente señaló fallas estructurales en los cirios pascuales, por plasticidad, pandeo y aplastamiento.

El cirio en forma de “J” con una dimensión aproximada de 11.5 CM de alto y un diámetro de 8 CM, en su base se observó capas concéntrica deformes y en su parte superior el desprendimiento de capas. Por su parte, el cirio en forma de “S” presento capas concéntricas separadas entre sí y desprendimiento de sus capas exteriores en distintas partes de su área exterior.

6.10. Las pruebas periciales si bien fueron objetadas por la parte demandate, tal medio de contradicción resulta infructuoso, dado que los fundamentos sobre los cuales se estriba sus censuras resultan ambigüos y carentes de soporte suasori; *contrario sensu* los sustentos traídos por los ingenieros que dan elementos técnico-científicos determinantes.

Uno de estos fue la prueba infrarroja practicada por la Universidad Nacional de Colombia, que permitió estudiar el material de los cirios aportados con la parafina suministrada por Manuchar Colombia Cia Ltda, que concluyo que los puntos de fusión eran parecidos, pero en todo caso inferiores al 58 60, lo cual es habitual. Para los cirios aportados el punto de fusión se determinó en 54.8° C y la parafina china entregada fue de 55.3° C., es decir, era menor para la cirios fabricados entre 2008 y 2009 por Cererías Españolas.

6.11. También el muestreo a escala de los cirios, previa elaboración con parafina suministrada por Manuchar, la cual fue sometida a condiciones de calentamiento en un sauna con monitoreo de parámetros de temperatura, donde la vela se mantuvo derecha hasta los 50° de C y luego se empezó a doblar hasta encorvarse sobre los 54° C.

Sin embargo, se insiste al desarrollo de dicha hipótesis que los cirios presentados como prueba (en forma de J y S) eran muy delgados con relación a su altura.

7. De lo expuesto puede afirmarse que no existe medio de convicción que permita señalar que la parafina era de mala calidad, como se adujo en la demanda. Es más, nótese como no se hizo una recriminación frente a dicho aspecto más que la suciedad, humedad o envoltura defectuosa, que en si no permite explicar los problemas de encorvamiento una vez terminados los cirios ya que en si la parafina aportada y estudiada conforme se adujo en numeral anterior, era de la contratada “semi refinada 58 60 de origen chino”.

7.1. Tampoco se consiguió determinar la relación o incidencia de esos factores -suciedad, humedad o envoltura defectuosa- dentro del proceso o merma de rigidez de los cirios, siendo un tema central para probar el abandono de las obligaciones de la demandada.

En conclusión, es inexistente la demostración del elemento culpabilístico como elemento axiológico de la responsabilidad exorada.

8. Tampoco se puede cotejar con suficiencia la causación de un perjuicio, ya que las experticias allegadas para tal fin no fueron determinantes y por el contrario, no se ajustan la primera, a los medios de prueba aportados y la segunda, al carecer de elementos suficientes para fundar la opinión del perito experto en daño y perjuicios.

8.1. Huelga recordar al respecto lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en cuento el perjuicio reparable, toda vez que este debe ser cierto, es decir, “supone una existencia real, tangible, **no meramente hipotética o eventual de su existencia**” (Sent. cas. exp. 2000 01141 01) como sucede en el caso de marras, ya que al no estar acreditada las pérdidas bajo los documentos y soportes contables pertinentes, no puede abrirse paso la responsabilidad aquí endosada.

8.2. No debe pasar desapercibido que, incumbe a la parte demandante acreditar una desatención de los deberes contractuales de la demandada, como el perjuicio ocasionado, ello con miramiento a la regla tradicional *onus probandi incumbit actoris*, aforismo desarrollado en el artículo 167 del C. G. P., el cual erige:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Máxime, sí al tenor del canon 164 del estatuto adjetivo “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”, ya que la finalidad de la actividad probatoria es lograr la certeza o convicción del juez, sobre el acaecimiento de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones.

9. Al no satisfacerse los requisitos que configuran la responsabilidad civil, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre los medios de defensa traídos por la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se señala la suma de \$8'000.000,00.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

¹ SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA CALENDADA 16 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 090 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022.